



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carmen Elena Castiblanco Martínez
Radicación: 731244089001-2020-00058

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora CARMEN ELENA CASTIBLANCO MARTÍNEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital del pagaré N° 066076100010412 con fecha de vencimiento el día 17 de mayo de 2019, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.156.457), por intereses remuneratorios desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 18 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$54.113) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100010412 aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 6 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 8 de julio de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100010412 (Fls. 2 al 6), DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.156.457) por intereses remuneratorios, desde el 17 de noviembre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 18 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 29 y 30). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Carmen Elena Castiblanco Martínez, conforme certificado de entrega visto a folios 37 al 40 del expediente, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones de

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carmen Elena Castiblanco Martínez
Radicación: 731244089001-2020-00058

mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 41 y 42 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

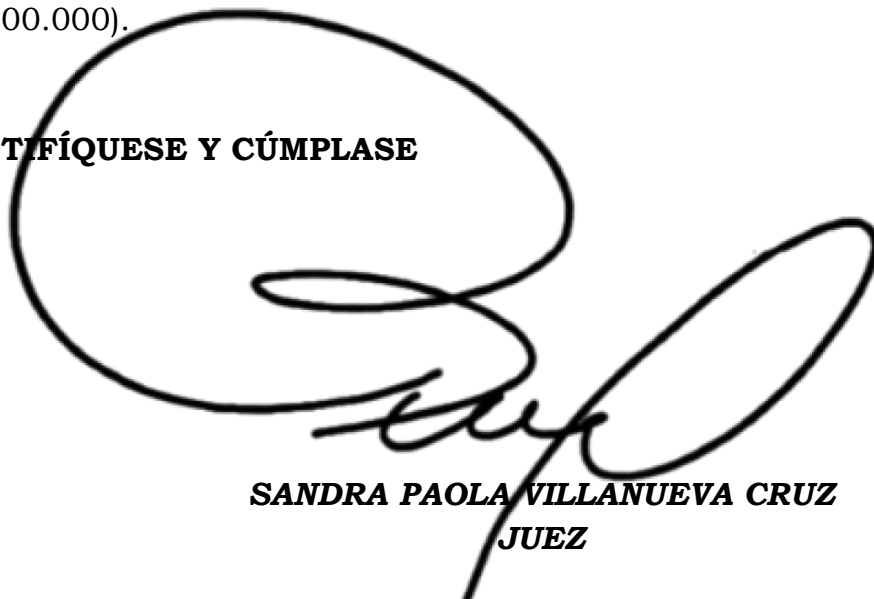
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra CARMEN ELENA CASTIBLANCO MARTÍNEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ